



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la -
Provincia del Chubut, a los días del mes de
febrero del año dos mil diecinueve, la Sala en lo Penal del Superior
Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Mario L. Vivas e
integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi y Miguel Angel
Donnet, dicta sentencia en la causa caratulada **«R., D. V. s/
homicidio r/ víctima»** (expediente n° 100423/2018 - carpeta n°6685
OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de
la hoja 435, se estableció el siguiente orden para la emisión de
los votos: Donnet, Vivas y Panizzi.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

1. La jurisdicción de la Sala en la causa se integra con dos
cuestiones.

En primer lugar, el conocimiento de la impugnación
extraordinaria deducida por el abogado de confianza M. S. C., en
representación de D. D., contra la sentencia 5/2018 del registro de
la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Por medio de esta decisión,
la Alzada confirmó la sentencia de condena n° 571/2018 (registro de
la Oficina Judicial de la misma ciudad), dictada contra el imputado
por considerarlo autor penalmente responsable del delito de
homicidio *criminis causae* en concurso ideal con femicidio en
carácter de autor, y que le impusiera la pena de prisión perpetua,
accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos el día 17 de
mayo de 2016 en perjuicio de D. V. R. (Código Penal, artículos 80
inciso 7 y 11, 54, 45, 5, 12 y 29 inciso 3).

Por otro costado, la aplicación de una pena superior a los diez
años de prisión habilita el procedimiento de consulta (Constitución
de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal

Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). En consecuencia, la revisión comprenderá el examen de las decisiones de mérito y de doble conforme (referenciadas en el párrafo anterior), sin las limitaciones previstas en la ley adjetiva.

2. La impugnación extraordinaria.

2.1. Entre las hojas 398 a 409 obra el recurso de la defensa que, sin perjuicio de seguir sosteniendo la inocencia de su asistido, se sustenta en la errónea aplicación de dos normas de la legislación sustantiva que agravan la figura del homicidio: el artículo 80 inciso 7, y el artículo 80 inciso 11, ambos del Código Penal.

A modo de observación general, la parte critica que los jueces revisores reprodujeran fragmentos de los votos del tribunal de juicio, sin satisfacer la motivación suficiente y la adecuada fundamentación lógica de su decisión (CCh, artículo 169; CPP, artículos 25 y 329).

En relación, ahora sí, con el homicidio *criminis causae* (CP, artículo 80 inciso 7), para la defensa la condena contiene una errónea fijación de los hechos. Las dudas sobre el móvil que desencadenó el homicidio generó, según su criterio, una incorrecta aplicación del derecho.

La camarista Trincheri, prosigue, soslayó los diversos elementos indiciarios que señalara la parte para descartar la certeza positiva sobre el móvil homicida. Una serie de circunstancias anfibológicas, dice, permitirían llegar a otras conclusiones en esta causa: a) en todos los elementos secuestrados se hallaron rastros genéticos de un tercero; b) la soga elástica y el trapo rejilla con ADN de D. pertenecen al imputado, quien explicó por qué estaban en la- escena del crimen (dijo que la noche anterior al hecho mantuvo sexo oral con una persona de la calle, y que se limpió con esa rejilla y la guardó en el baúl) ; c) las heridas en un seno de la víctima, que indican que su remera fue levantada, pudieron obedecer a tapar la cabeza de la joven para secuestrarla; y d) quizás R. en vida ya tenía la prenda interior enrollada y por encima de la calza, o bien la ropa quedó así por efecto del arrastre del cuerpo. Al momento del hecho la víctima se encontraba en su período de

menstruación, dato relevante por la posibilidad de dejar huellas en el agresor, y porque si ella se hubiera subido la prenda íntima con premura -como asumen los jueces- se habría hallado el protector menstrual corrido.

El cuerpo fue encontrado en un descampado a 5 kilómetros de la ciudad, es decir, en un ambiente óptimo para el supuesto acto sexual deseado. Pero no se encontraron rastros genéticos del imputado en la calza, en la remera ni en la ropa interior de la víctima. Tampoco se verificaron lesiones extragenitales ni paragenitales en la joven, indicativas de abuso sexual, ni existe en la causa un peritaje psicológico del imputado que refiera una patología sexual.

No se puede asegurar que el rapto de R. tuviera una finalidad sexual, ni que su muerte ocurriera para lograr la impunidad por no poder accederla carnalmente. En suma, los indicios del caso no tienen la certeza, pluralidad y concordancia necesarias para fundar una condena.

Con relación al voto del juez Lucchelli, la parte entiende que este magistrado incurrió en el mismo error que Trincheri respecto del supuesto móvil sexual del hecho. Es una mera conjetura, pues no existen indicios de intento de ejecución de un abuso sexual, ni los actos impúdicos con el propio cuerpo son típicos de esta conducta. Se demostró, además, que luego de levantarle la remera el agresor provocó dos heridas con un arma blanca a la joven, lo que denotó su ánimo de lesionarla y no de menoscabar su integridad sexual.

Si los jueces revisores entendieron que hubo un rapto previo al homicidio, ese delito inicial fue consumado y ello descarta la agravante. Lo propio si se considera que hubo abuso sexual (tentado o consumado): este delito concurre materialmente con el homicidio (CP, artículo 55).

Este camarista aludió a ciertos actos posteriores de D. que, a su criterio, configuraron el delito conexo (venta del celular, lavado del vehículo). Pero el imputado explicó cómo el teléfono llegó a su poder, y a la vez la limpieza del vehículo era obligatoria al finalizar su turno como taxista (esto también lo

explicó B., dueño del rodado).

Para la defensa, entonces, al no haber indicios unívocos que indiquen abuso sexual alguno, debe tenerse por acreditado que el agresor llevó a la víctima al lugar de los hechos solo para poner fin a su vida. No se puede inferir certeza, concluye, de un hecho que tiene por origen una afirmación dudosa.

Por último, la parte también fustiga el sufragio del camarista Pitcovsky. Al igual que sus colegas, también se equivoca respecto de la connotación sexual del hecho, por las razones ya explicadas.

Según este juez, además, D. mató a R. pese a la resistencia que opuso la víctima, con el objeto de garantizar impunidad. Sin embargo, los peritos G. y E. declararon que esa resistencia ocurrió mientras el agresor lesionaba el cuerpo de la joven con un arma blanca y ella se protegía con sus brazos. La violencia y resistencia de esta secuencia, entonces, fueron propias de la ejecución del homicidio y no de una decisión anterior ni para lograr la impunidad.

Lo antedicho impide la configuración del homicidio *criminis causae*. Al no existir los dos delitos, sea por conexidad final o causal, es indispensable que exista un nexo de medio a fin entre la muerte y el otro delito.

Por otra parte, ahora en lo atinente a la calificación de feminicidio (CP, artículo 80 inciso 11), la defensa alega que en el caso no existió una relación desigual de poder entre victimario y víctima.

Según afirma, la normativa que define la violencia de género (la Convención de Belem do Pará, la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010) no define al feminicidio como un acto agresivo con posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer). Consiste, en cambio, en una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. La violencia debe ser desplegada en un contexto cultural, no biológico.

Según la parte, en esta causa no se advierte un componente subjetivo misógino que haya guiado la conducta del autor, es decir,

causar un daño por ser mujer o por medio de una relación de subordinación de la mujer hacia el varón.

Los jueces incurrieron en una interpretación *in malam partem* sobre este concepto, en contra del principio constitucional de estricta legalidad. El homicidio de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre un feminicidio.

En suma, para la defensa en esta causa existió una disociación palmaria entre el hecho investigado y las normas seleccionadas. El suceso tuvo aristas especiales que no fueron valoradas, deviniendo arbitraria la decisión.

Solicita, en definitiva, el cambio de calificación de la causa a homicidio simple.

2.2. A la audiencia celebrada ante la Sala en los términos del artículo 385 CPP, asistieron los letrados de la defensa y de la parte querellante.

El defensor C. mantuvo, esencialmente, los argumentos desarrollados en su impugnación. Por su parte el abogado C. Maria Villada, representante de la querella, solicitó primero la inadmisibilidad formal del recurso por la omisión de mencionar el hecho que se pretendía recalificar.

Sin perjuicio de ello, también alegó que todos los jueces que dictaron sentencia explicaron con claridad y precisión la calificación legal del caso, y respondieron los agravios de la defensa. Todas las circunstancias del hecho informadas al imputado indicaban un rapto y la intención sexual contra la víctima. La contraparte, afirma el letrado, pretende atomizar la sentencia. Solicita entonces que, por medio de un análisis integral del fallo, se confirme la decisión recurrida.

3. En virtud de la competencia ampliada de este Tribunal, por las razones que indiqué al inicio de este voto, me abocaré a continuación a examinar integralmente la condena dictada contra el acusado, con especial atención en aquellas cuestiones que han sido materia de agravio.

3.1.El hecho investigado.

El Ministerio Público Fiscal describió el hecho endilgado a D. D. en los siguientes términos (hojas 233-234): «El día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10.15 horas aproximadamente, en circunstancias en que D. V. R. se encontraba en su domicilio sito en la calle Libertad N° X, depto. 02 de esta ciudad, recibe un mensaje a su teléfono celular LG color blanco X mediante la aplicación whatsapp por parte de su hermana A. R., quien vive en la localidad de Nogoyá, Entre Ríos, haciéndole saber que le había depositado dinero a través del Correo A.. Por tal motivo, D. se pone de inmediato en contacto con M. M., que trabaja en dicho organismo, a quien le solicita la confirmación de ese depósito, recibiendo a las 10.27 horas un mensaje de texto con respuesta afirmativa de que habían depositado la suma de \$2.000. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se comunica telefónicamente con el número X, estableciéndose que corresponde a la parada de taxis "P." sita en la intersección de las calles Belgrano y Marcos A. Zar de esta ciudad. Es por ello que al domicilio de la misma concurre el Taxi interno N° 127, luego identificado como Chevrolet Corsa, dominio X, el cual era conducido por D. D., el cual es abordado por D. R.. Es así que el imputado se desvía del camino indicado por la víctima y traslada a la misma por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, con claras intenciones de abusar sexualmente de ella, y pasando el B° Solanas, a unos dos kilómetros aproximadamente, gira a la izquierda hacia un descampado que queda a unos 700 metros, a fin de cometer el hecho que se proponía. Al no contar con el consentimiento expreso ni presunto de la víctima es que, con el vehículo estacionado, y fuera del mismo, D. D. comienza a agredirla con la utilización de un arma blanca ante la férrea resistencia de aquella, eyacula sobre una rejilla que se encontraba en el interior del taxi, arrojándola luego en el

lugar. La víctima, ante el estado de desesperación, utiliza sus manos para poder defenderse del ataque de su agresor provocando rasguños en la cara y antebrazo de D., quien en un momento dado intentó maniatarla con una cuerda elástica de 90 cm. aproximadamente, efectuándole distintos cortes con el arma en los dedos, antebrazo, cabeza, cuello, hombro y cara. Que siendo que corría peligro su vida, la víctima logra zafarse de su agresor y comienza a correr, haciéndolo por unos quinientos metros aproximadamente, en dirección a la Ruta 1, siendo alcanzada por su agresor, quien la toma desde atrás sobre una gargantilla que ella llevaba puesta y le asesta al menos tres puñaladas, una a la altura del cuello, otra en la zona de la tráquea y otra penetrante a la altura del sexto espacio intercostal; lo que sumado a los que determina el protocolo de autopsia, la víctima presentaba otras lesiones de arma blanca en distintas partes del cuerpo, que si bien no eran mortales, le produjeron a aquella un sufrimiento innecesario. Producto de las múltiples lesiones de arma blanca recibidas, la víctima padeció un shock hipovolémico agudo, provocando el imputado su muerte por no haber logrado el fin propuesto. Es así, que D. D., luego de la violencia desplegada, arrastra el cuerpo que yacía sobre una huella existente en el lugar por aproximadamente un metro, de manera perpendicular a ella, y con motivo de lograr su impunidad, se apodera del teléfono celular marca LG, color blanco, N° de abonado X perteneciente a la víctima, de su DNI y su billetera, abandonando el lugar a bordo del taxi mencionado a alta velocidad por la ruta 1 en dirección al casco urbano de la ciudad. Que el mismo día, luego de haber consumado el robo y la muerte, vende aproximadamente a las 13 horas el celular aludido a la persona G. G., quien entrevistado que fuera, manifestó que al teléfono se lo vendió la persona de D. el día 17 de mayo por la suma de \$2.000, en dos cuotas de \$1.000, habiéndole abonado la primera. El día

19 de mayo de 2016, siendo las 23.00 horas, previa autorización judicial, se produjo el secuestro del celular aludido, el cual se encontraba en poder de G. G.».

La imputación de la parte querellante, en tanto, se plasmó del siguiente modo (hoja 234 y vuelta): «El día 17 de Mayo de 2016, siendo las 10:15 horas aproximadamente, en circunstancias en que D. V. R. se encontraba en su domicilio sito en calle Libertad N° 368, Departamento X de esta ciudad, recibió un mensaje de su hermana A. R., quien vive en la localidad de Nagoya (sic), Entre Ríos, haciéndole saber que le había transferido dinero a través del Correo A.. El mensaje fue recibido mediante la aplicación WhatsApp, en su teléfono celular LG color blanco, en el que tenía instalada la línea X. Por tal motivo, D. se puso de inmediato en contacto con el señor M. M., un conocido suyo que trabaja en el Correo A., a quien le solicitó la confirmación de ese depósito, recibiendo a las 10:27 horas un mensaje de texto en el celular señalado en el párrafo anterior, con respuesta afirmativa, es decir, que hablan depositado la suma de \$2.000 en su favor. Posteriormente siendo las 10:32 horas, la víctima se comunicó en forma telefónica con el número X, que corresponde a la parada de taxis "P." sita en la Plaza San M., sobre la calle Marcos A. Zar en la intersección con la calle Belgrano de esta ciudad, solicitando un vehículo. Ante la requisitoria de R., concurrió a su domicilio el taxi identificado con el N° X, tratándose de un Chevrolet Corsa, dominio X, el cual era conducido por D. D., el que fuera abordado por la víctima de estos actuados. Es así que el imputado, con la evidente intención de someter a D. R. a su voluntad y a sus deseos, en tanto la víctima era una mujer, desviando el camino indicado por la pasajera, la trasladó por la Ruta Provincial N° 1 hacia el sur de la ciudad, pasando el barrio Solanas y P.A.T.E.P., a unos dos kilómetros aproximadamente de la culminación del asfalto de la ruta, giró a la izquierda hacia

el sentido cardinal Este, hacia un descampado que queda a unos 700 metros de la ruta, aproximadamente, con el objeto de continuar el sometimiento de la víctima y de desapoderarla de sus bienes. D., quién no contaba con el consentimiento de R., luego de estacionar el rodado en la zona y hacer bajar del auto a su víctima y ante la resistencia de ésta al ataque de su agresor, la agredió con un arma blanca, primero en la región anterior izquierda del tórax. La víctima, intentó defenderse con sus manos, provocando rasguños en la cara y el antebrazo del victimario, quién pretendió someterla, sujetándola parcialmente con una soga tipo elástica de color negra, circunstancia en la que le profirió múltiples heridas de arma blanca en el cuerpo de R., quien recibió heridas en sus dedos, cabeza, cara, antebrazo y cuello. D. R., intentó salvar su vida y escaparse del agresor, perdiendo en el intento parte de las extensiones de pelo que poseía en su cabeza que eran sujetadas por D., corriendo en dirección a la Ruta 1, lo que hizo por espacio de unos quinientos metros aproximadamente, siendo alcanzada por D., quién la tomó desde atrás, asiéndola de una gargantilla que llevaba puesta y le asestó tres puñaladas, una a la altura del cuello, otra en la zona de la tráquea y otra penetrante a la altura del sexto espacio intercostal. Producto de la agresión, la víctima padeció múltiples lesiones de arma blanca que le provocaron un shock hipovolémico agudo, lo cual provocó su deceso. D., con la incontrastable intención de obtener la impunidad de sus acciones, arrastró el cuerpo de D. R. a los fines de sacarlo de la huella del camino sobre el que yacía sin vida a efectos de intentar ocultar el resultado de su accionar. D. D. se apoderó del teléfono celular marca LG, color blanco, N° de abonado X perteneciente a la víctima, lo mismo que de su billetera y del DNI de D. R. para intentar ocultar la identidad de su víctima y lograr, de esta manera, impunidad para su accionar, dificultando la individualización de la

víctima. Previo abandonar el lugar del hecho, D. se deshizo de un trapo rejilla con líquido seminal del atacante. Que el mismo día, luego de haber consumado el robo y el homicidio en perjuicio de D. R., D., aproximadamente a las 12:40 horas, vendió el celular aludido a la persona G. G., lo que fuera reconocido expresamente por el imputado en las audiencias en que prestó declaración de imputado».

3.2. Nulidades. Materialidad y autoría.

3.2.1. De modo preliminar, el tribunal de juicio refutó con solidez los planteos de nulidad que formulara la defensa de D. D..

En concreto, la parte alegó que la policía se había valido de medios engañosos para obtener información del propio acusado, y con ello dirigir la investigación en su contra. A la par, que el hisopado bucal practicado a D. se había incorporado incorrectamente porque no se labró un acta, la práctica fue presenciada por otra persona, y ello había dañado la cadena de custodia.

Sobre el punto se contestó, y nada tengo para objetar en tal sentido, que las primeras tareas de pesquisa tuvieron al imputado como testigo, por ser probablemente una de las últimas personas que habían visto con vida a la víctima. Se trató de un rumbo de investigación necesario, dadas las circunstancias, y ningún elemento probatorio sustentaba un supuesto trato coactivo en contra de D..

Por otro lado, el hisopado -medida reproducible- fue ordenado durante la audiencia de control de detención con notificación a la defensa, en su recolección intervinieron el forense y la evisceradora (colaboradora del médico), y se cumplieron los recaudos reglamentarios establecidos para garantizar la

conservación e inalterabilidad de estas muestras biológicas en la sede del Cuerpo Médico Forense, a efectos de su posterior examen a cargo del CENPAT. Sobre esta cuestión también se pronunció la Alzada, con argumentos en buena medida similares.

El tribunal de mérito, además, en su oportunidad también rechazó la incorporación de un mapa de antenas de telefonía celular esgrimido por la defensa durante su alegato final. De modo irreprochable, las juezas consideraron que se trataba de un ofrecimiento extemporáneo, y que violaba el principio de contradicción.

3.2.2. Ingresando al análisis del caso en sí, en mi opinión la prueba rendida en el debate respaldó con holgura tanto la existencia del hecho en el que resultara víctima D. V. R., como su autoría responsable en cabeza del imputado D. D.. Por las razones que daré de seguido, la tarea del tribunal de juicio y de los jueces de revisión ordinaria debe ser confirmada en su totalidad.

El cuerpo de la joven víctima fue hallado por dos testigos (los hermanos C. y Y. N.), quienes en horas de la tarde del día 17/5/2016 paseaban en bicicleta por un descampado ubicado a unos 7 kilómetros al sur del casco urbano de Puerto Madryn. Y llamó a la policía, constituyéndose en el lugar la oficial de servicio A. Ñ. -quien luego se encargaría del croquis ilustrativo de la escena- y el Sargento N. C.. Otros integrantes de la fuerza policial elaboraron los informes planimétrico y fotográfico (n° 318/16 y 185/2016, respectivamente).

Al lugar también arribaron el médico forense (Dr. H. G.), el jefe de la Policía Científica de Puerto Madryn (Lic. J. C.) , y el funcionario de turno del

MPF. Según el médico, quien llegó a la escena pasadas las 17:00 horas, el sitio donde estaba el cuerpo era el lugar del hecho, no del hallazgo. Las manchas hemáticas todavía estaban húmedas, observó signos de arrastre del cuerpo por las piernas (este detalle también fue señalado por C. y por el licenciado en criminalística A. E.), y un espasmo cadavérico en la mano derecha. La ausencia de signos de putrefacción indicaban que el cadáver era reciente (no más de cinco o seis horas).

Con el peritaje médico (autopsia n° 9/2016 a cargo del Dr. G., junto con el informe ampliatorio de fecha 5/8/2016), se determinaron dos escoriaciones sobre el seno izquierdo y la zona clavicular de la joven, inferidas de frente por una persona diestra, y cuya data era anterior a las restantes heridas punzocortantes. Las escoriaciones se produjeron sin la remera o con la prenda levantada, pues tanto la remera como el corpiño no tenían cortes a esa altura, pero la remera sí estaba dañada en aquellos lugares del cuerpo cubiertos por la prenda y que también presentaban heridas. Se establecieron, asimismo, dos equimosis en el rostro por golpes de puño en el labio y en la frente, también anteriores a las heridas punzocortantes.

Según el experto, también se observaron veintitrés heridas producidas no menos de doce minutos después de las lesiones antedichas, entre punzantes, punzo cortantes y penetradas en el lado derecho del cuerpo, hombro, nuca y manos -porque la víctima se movía y defendía con las manos-, en todos los casos producidas por un cuchillo (según su impronta, filoso, de borde grueso, como de asado). De ello concluyó que el autor intentaba inmovilizar a la joven y degollarla con su mano diestra.

Dos heridas, en particular, determinaron la muerte de D.. La primera de carácter punzo cortante, producida a la altura del sexto espacio intercostal línea axilar anterior derecha, que seccionó tres costillas y le produjo neumotorax, perforando dos lóbulos del pulmón, circunstancia que le quitó la mitad de la capacidad respiratoria y parte de su caudal sanguíneo, y permitió que el agresor culminara su objetivo. La otra herida fue en el cuello, con sección de la tráquea, la yugular, e inclusive de la parte anterior del esófago.

La muchacha llevaba una gargantilla de hilo

fuerte encerado y trenzado, con una medalla pequeña, cuya impronta quedó en su cuello por la presión ejercida. En la zona mastoidea, detrás de las orejas, quedaron marcas de un objeto similar a una piola, soga o cabo, que indicaban que fue retenida desde ahí. La calza rota, dijo, era una evidencia indicativa de que R. debió caer de rodillas.

Con toda la información relevada por el perito médico, quien actuó desde un inicio en el examen del cuerpo, más el peritaje bioquímico del humor vitreo a cargo de la Dra. A. P., se fijó la hora del deceso entre las once y las doce horas del día del hallazgo (17/5/2016). La muerte se produjo, en definitiva, por un shock hipovolémico agudo, por hemorragias internas y externas masivas, provocadas por heridas múltiples de arma blanca con una sobrevida no mayor a cinco minutos.

Por medio de la declaración de la hermana de la víctima (A. R.), y del peritaje telefónico a cargo de G. F., se pudo corroborar la existencia de la comunicación por *Whatsapp* entre ambas. El testigo M. M., empleado del Correo A., también se refirió a los

mensajes que se envió con D. en relación con la transferencia de dinero. A la par, el informe del Subcomisario N. G. y la planilla de la operadora de la parada (suministrada por su encargado, P. M.), acreditaron la comunicación de D. R. con la parada de taxis «N. P.», apenas cinco minutos después de haber confirmado el giro. Esta planilla también dio cuenta de la salida del taxi (interno X) a las 10:34 horas hacia el domicilio de la víctima, conducido por D. D.. Cabe señalar que sobre esta cuestión no existió controversia, porque incluso el propio acusado reconoció haber tomado ese viaje.

Numerosas pruebas permitieron reconstruir el recorrido del taxi, ida y vuelta al lugar del hecho, en horas de la mañana y cerca del mediodía del día 17/5/2016 (una franja horaria de unos 50-55 minutos en total). Un camino, cabe recordar, desviado respecto del destino original (el Correo A.). Se debe tener presente que el cuerpo fue hallado en un descampado ubicado a unos 7 kilómetros al sur de Puerto Madryn, yendo por la Ruta 1.

A tal fin se valoraron el peritaje informático n° 104/2016 (a cargo de los expertos F. y L. R.), practicado al celular de la víctima, con el auxilio de los cálculos del aplicativo *Google Earth* y las posiciones del GPS del móvil; el ticket entregado por H. B. (dueño del taxi), que indicaba la velocidad máxima del taxi a las 11:55 horas (110 km/hora), impropia para el tránsito por el casco urbano, pero compatible con el regreso raudo de D. desde el lugar del hecho; y las tres llamadas de la hija de D. a su celular, corroboradas por la joven, y por el informe del Comisario N. G. sobre las comunicaciones de dicho teléfono a las 11:50 y 11:51 horas (llamadas tentadas)

y 11: 55/7 (llamada entrante) .

También se comprobó que, durante la franja horaria ya aludida, el teléfono de D. estuvo en un lugar sin señal. D. K., policía que trabaja en el MPF de Puerto Madryn, brindó detalles en el juicio sobre los problemas de conectividad en la zona donde fue hallado el cadáver. En paralelo, el peritaje scopométrico n° 3/2016 (a cargo del Lic. C.) dio cuenta de la coincidencia, genérica y específica, entre los neumáticos del taxi 127 y las huellas vehiculares halladas en el lugar del hecho.

Si bien no se acreditó un intento concreto de acceso carnal del imputado a la víctima, se relevaron numerosas evidencias indirectas de connotación sexual indudable, desde ya no consentidas por ella. En efecto: a) las lesiones en el seno izquierdo y la clavícula de la joven, como ya expliqué al detallar las conclusiones de la autopsia, fueron inferidas de frente a la joven, con su prenda superior al menos levantada, y fueron anteriores en el tiempo -en virtud del inicio de su coagulación- a las restantes lesiones cortantes; b) el cuerpo fue encontrado con la prenda interior -bombacha- enrollada y levantada sobre la calza, y según G. y C. fue subida con premura (informe 185 de la Unidad Especial de Criminalística, ya citado); c) en el lugar del hecho se encontró un trapo rejilla (reconocido como propio por D.), cuyo peritaje determinó la presencia de semen del acusado; y d) D. también presentaba arañazos visibles en su rostro y antebrazo derecho, contestes con la data del hecho, según describiera el forense al llevar a cabo su examen físico (informe n° 70/2016). Este cuadro confirma, en su relación conjunta, el móvil de D. D. de menoscabar la integridad sexual de la joven.

En la inspección ocular también se encontraron papeles del Correo A. a nombre de la víctima. Se relevaron, asimismo, varias huellas de su calzado (botas), indicativas del intento de huida de D. en dirección a la Ruta 1, ante el avance sexual del imputado.

Dichos rastros, a lo largo de casi 500 metros de distancia en un terreno mayormente pedregoso, junto con la cantidad y naturaleza de las lesiones de R., fueron compatibles con la persecución y captura desde atrás por parte de D., y su acometimiento con el fin de degollarla mientras ella se defendía.

Esta escena, además, coincide con el perfil del acusado. Según su psicodiagnóstico (informe a cargo de la Lic. M. P., suscripto también por la perita de la defensa Lic. S. S.), D. tenía una personalidad narcisista, dominante, tendiente a la manipulación, con indicadores de agresividad, poco dominio de sí mismo, inmadurez sexual, rasgos psicopáticos y paranoicos. Es dable aclarar, por las dudas, que nada de lo antedicho impidió su cabal comprensión de la criminalidad de sus acciones.

El peritaje de ADN a las uñas de D. R., además de ratificar su actitud defensiva, estableció la existencia de vestigios genéticos mixtos compatibles con víctima y victimario, así como la inexistencia de otro perfil genético en esa misma muestra. Este dato era consistente, además, con los arañazos que presentaba el imputado. Este mismo perfil mixto fue hallado en las extensiones del cabello arrancadas a la víctima durante su intento de huida, en la sogá ya mencionada (y que el propio D. admitió que estaba en el baúl del taxi), y en el chaleco que tenía la muchacha. También se encontró ADN del acusado en la

manija y la solapa de la cartera de D., un dato relevante para establecer el posterior apoderamiento de la billetera, el DNI y el celular de la joven por parte del imputado.

Para completar el cuadro cargoso contra D., el testigo C. G. G. (colega taxista que conocía al acusado) confirmó que durante el mediodía del día del hecho, el imputado se comunicó por *Whatsapp* y le ofreció un teléfono móvil. Como correctamente razonaron los jueces, esto demuestra que D. tenía el celular de R., y que lo ofreció de inmediato a la venta con la certeza de que no sería reclamado por su dueña.

En el ejercicio de su defensa material, a lo largo del proceso D. D. ofreció diferentes versiones de los hechos, que mutaron a medida que se recolectaban nuevas evidencias en su contra.

En efecto, en la audiencia de control de detención, el imputado dijo que había transportado a D. R. hasta las calles Alvear y Lewis Jones, y que luego se fue a un taller mecánico con su jefe.

Más adelante, cuando ya se contaba con los resultados de los peritajes informáticos y genéticos, D. alegó que había sido un espectador obligado del secuestro de la joven, por al menos tres personas con vehículos y un arma de fuego, que la persona armada lo había golpeado en la cabeza -ello no fue advertido por el forense-, que lo amenazaron, lo obligaron a efectuar un recorrido similar al establecido por el peritaje informático, lo tuvieron retenido casi una hora en el acceso a Solanas, y luego tuvo que llevar a la persona con el arma hasta las calles Hansen y Justo. Agregó que su ADN en las uñas de la joven obedecía al intento de ella de sujetarse, de su brazo para evitar el secuestro, y que estos secuestradores habían sacado del

baúl de su taxi el trapo rejilla y la cuerda y los dejaron en el recodo donde fueron hallados. Según sus dichos, esa mañana había tenido un encuentro con una pasajera que le practicó sexo oral, y se limpió con ese trapo.

Por último, ya en el debate, ofreció los registros de las cámaras de seguridad de otra parada («R. H.»), pero correspondientes a un horario posterior al de ocurrencia del hecho.

Como se puede apreciar, el descargo de D. D. resultó inverosímil, carente de todo respaldo serio, y no resistía el más mínimo análisis ante la abrumadora cantidad y calidad de pruebas en su contra. Así lo entendieron las juezas del mérito y la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Coincidió con tal criterio. Este indicio de mala justificación no hizo más que ratificar la tesis incriminatoria contra el imputado, por todas las razones desarrolladas en este apartado.

3.3. Calificación legal. Agravios.

Este punto merece particular atención, pues fue materia de cuestionamientos en la impugnación extraordinaria. Sobre ello ya me explayé en el punto 2.1 de este voto.

De la mano de las facultades previstas en el artículo 332 CPP, el tribunal de mérito descartó ciertos aspectos de las calificaciones legales escogidas por las partes acusadoras (el ensañamiento como agravante del homicidio, el concurso real con la tentativa de abuso sexual con acceso carnal, y el concurso ideal con robo, propuestos por la Fiscalía; y la alevosía y ensañamiento como calificantes del homicidio, y el concurso real entre el homicidio agravado y el feminicidio, según el criterio de la

querella; respectivamente).

De acuerdo con este recorte a las subsunciones jurídicas sugeridas, siempre dentro de los hechos imputados y en buena medida en sintonía con la calificación del acusador particular, el hecho fue considerado como un homicidio *criminis causae* -en la modalidad de procurar la impunidad de otro delito- en concurso ideal con feminicidio (CP, artículos 80 inciso 7 y 11, y 54).

La defensa ensayó una argumentación esforzada sobre este punto, pero inocua para sus fines. Los hechos comprobados en esta causa conducen a ratificar el encuadre legal escogido.

D. D. condujo a D. R., contra su voluntad, hasta un descampado alejado del casco urbano para satisfacer sus deseos sexuales. Sin lugar a dudas, el intento de huida de la víctima, y la posibilidad concreta de ser identificado, motivaron a D. D. a quitarle la vida. Recordemos que el llamado de R. pidiendo un taxi, y la salida hasta su domicilio de la unidad X con el imputado al volante, hablan quedado registrados en la agencia «N. P.». Lo antedicho, además, resultó coherente con la sustracción del documento de identidad de la joven, y de su teléfono móvil.

La muerte de D., y en dicho contexto, la inmediata eliminación de aquellos efectos personales que pudieran identificarla, unívocamente obedeció a una única finalidad (el nexo psicológico que requiere este tipo penal): D. procuraba la impunidad de su agresión sexual inicial (CP, artículo 80 inciso 7), incluso enmarcada en el literal rapto de la víctima (CP, artículo 130), como bien señalaron *-iura novit curia* mediante- los camaristas Lucchelli, Trincheri y Pitcovsky.

Pero con ello no se agotan las posibilidades de subsunción jurídica.

Coincido con la defensa en que no todo homicidio en el que una mujer resulte víctima constituye, por sí y desprovisto de otra información, un feminicidio. Tal interpretación significaría, sin más, la derogación tácita del texto vigente del artículo 79 del Código Penal, que no formula distinciones de género entre las víctimas del delito de homicidio.

Mas no comparto, en cambio, su afanosa alegación orientada a descartar esta forma agravada del delito en esta causa. Muy por el contrario, los hechos comprobados y su contexto, conducen a la conclusión contraria. Siempre, insisto, se deberán analizar las particularidades de cada caso, para no incurrir en una interpretación extensiva prohibida- de la ley penal.

La instrumentalización de la vida humana ajena está presente en ambas figuras. En el homicidio *criminis causae*, es un medio subordinado a los fines delictivos del autor. En el feminicidio, como manifestación particular de esta misma noción, la vida de la mujer es reducida a un mero objeto, propiedad del varón, que debe ser eliminado por no consentir su sometimiento.

La ley 26.485, en sintonía con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de las mujeres, arroja luz sobre este concepto. Según su artículo 4, define a la violencia de género como aquellas acciones u omisiones, en el ámbito tanto público como privado, que de un modo directo o indirecto afecten la vida, la libertad, la dignidad, la integridad -física, psicológica, sexual, económica, patrimonial- y la seguridad personal de la mujer, dentro de una relación desigual de poder.

Ello se enmarca en patrones y estereotipos de una cultura machista naturalizada que, en ocasiones como la que toca aquí juzgar, exceden el vínculo circunstancial pero que se manifiestan en un episodio en concreto.

En efecto, del debate parlamentario de la ley 26.791 (que incorporó esta figura al Código Penal), surge que el inciso 11 del artículo 80 fue pensado para aquellos casos que quedan fuera del nuevo texto del inciso 1 (homicidio agravado por el vínculo, ampliado por esta misma ley al feminicidio íntimo o de relación de pareja -conviviente o no-). Es decir, el inciso 11 abarca al feminicidio no íntimo, denominación de aquel que es perpetrado por personas conocidas o bien por extraños.

Estas definiciones encajan a la perfección con los hechos de este caso.

Repaso. Hombre adulto, experimentado, de contextura robusta y mayor fortaleza física, munido de un arma blanca, con dominio exclusivo del volante y del destino del recorrido. Rasgos de inmadurez sexual y narcisismo, personalidad manipuladora y desprovista de empatía. Elección de la víctima, mujer, mucho más joven, incauta ante lo que para ella solo era un viaje en taxi hasta el correo, y que quedaría subordinada a los designios del ocasional conductor.

Nótese, al respecto, la relación de confianza que impera en el servicio de transporte público de pasajeros. Quien conduce debe comportarse a la altura de brindar un traslado seguro y confiable, mientras que el usuario jamás asume que se le puede ir la vida en ese viaje. Mucho menos, a manos de quien trabaja para garantizar precisamente lo contrario.

Sigo con el repaso. En todo momento, la violencia

-creciente- de D. a R. como denominador común de los hechos. Desvío del camino, golpes en el rostro, traslado coactivo hasta un sector muy alejado de la ciudad, una agresión sexual frustrada, y de inmediato, violencia desatada en contra de la víctima de extrema ferocidad. Persecución por casi 500 metros, acometimiento desde atrás, 23 cortes y puñaladas asestadas en el lado derecho del cuerpo, en especial una que redujo sensiblemente la capacidad respiratoria de la joven, y con ella ya debilitada y de rodillas en el suelo, una última puñalada en la zona del cuello que terminó con su vida.

Además de lo que ya he dicho sobre la tipicidad del homicidio *criminis causae*, los hechos de este caso a la vez también representaron un ejemplo cabal de asimetría de poder, de coacción - psíquica, sexual y física-, de cosificación, de vulnerabilidad de la mujer en su máxima expresión. El no sometimiento de D. signó, fatalmente, su destino (CP, artículo 80 inciso 11).

En consecuencia, y de la mano de una nueva reflexión sobre la cuestión, el concurso ideal de ambas figuras es fáctica y jurídicamente posible, circunstancia que sella de manera negativa la suerte de la impugnación extraordinaria.

3.4. La pena.

La sanción impuesta a D. D. -prisión perpetua- responde a la única posibilidad que establece la ley para los delitos analizados en el punto anterior, y es acorde con el gravísimo contenido de injusto de sus conductas y con su capacidad de culpabilidad.

Si bien no es una sanción graduable, se plantearon objeciones sobre su constitucionalidad. Al respecto, se elaboró un discurso de justificación atendible para su refutación, que además de no merecer

reproche de mi parte, sigue el criterio de la Sala sentado en el punto hasta la fecha.

Habré de convalidar, también, este aspecto del caso.

4. En suma, y por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) que se declare improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de D. D., con costas; y 2) que se confirme la sentencia n° 5/2018 (registro de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn).

Así voto.

El juez **Mario L. Vivas** dijo:

I. Vino a conocimiento de este Cuerpo la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa del imputado que reclama contra la sentencia N° 5/2018 (de fojas 366 a 395 vuelta), emitida por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Por otro lado, la elevación también comprende el instituto de la consulta, previsto en los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

El ministro que lidera el acuerdo expuso los antecedentes del caso, los agravios de la

impugnación extraordinaria de la defensa y transcribió los hechos investigados por la fiscalía y la querella, de modo que no realizaré reiteraciones ociosas en razón de que comparto en todos sus términos el análisis de mi preopinante.

II. La decisión jurisdiccional en crisis confirmó, en un todo, la sentencia del Tribunal de Jueces Penales número 571/18 (Oficina Judicial Puerto Madryn). En ella se encontró al acusado, D. D., autor del delito de Homicidio *criminis causae* en concurso ideal con Femicidio en carácter de autor (artículos 80 inciso 7 y 11, 54, 45, 5, 12 y 29 inciso 3 del Código

Penal) y se le aplicó la pena de prisión perpetua, con más las accesorias legales y las costas.

El Tribunal de Alzada hizo la revisión del fallo y respondió a los agravios que esgrimió la defensa en la impugnación ordinaria. Confirmó en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal colegiado, y consecuentemente, cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento procesal.

III. La medida de la sanción impuesta a D., obliga a efectuar el examen que ordenan los artículos 377 del Código Procesal Penal y 179 inciso 2° de la Carta Magna Provincial, y, para lograr una mejor comprensión de la resolución, serán analizados oportunamente los agravios interpuestos por la defensa en la impugnación extraordinaria.

III.a. Comenzaré por verificar la existencia de nulidades, y la materialidad y autoría del evento objeto de la sentencia.

III.a.1. Las nulidades planteadas versan, en primer lugar, respecto de la incorrecta incorporación del hisopado bucal efectuado a D., y, en segundo término, debido a que la policía obtuvo -mediante ardid- información para la investigación de parte del acusado.

Tal como fue expresado en el primer voto, los argumentos desarrollados por las magistradas para desechar los cuestionamientos resultan acertados.

Es que, en el primer caso, el hisopado fue ordenado por el juez penal en la audiencia de apertura de investigación y con la presencia de las partes. Fue realizado por quien asistía al miembro del cuerpo médico forense y evisceradora, R. K.. Y ello, con expreso seguimiento del protocolo establecido para su estudio en el Cenpat. No se observa irregularidad

alguna.

Respecto del segundo planteo, se despeja cualquier duda al verificar que D. tuvo, al inicio de la investigación, trato ante la Brigada de Investigaciones como testigo, pero luego de que fuera acreditado que efectuó la venta del celular de la víctima, tomó el carácter de imputado. El razonamiento de las juezas resulta sensato.

También es razonable lo decidido respecto de la inadmisibilidad del mapa de las antenas de telefonía presentado por la defensa, por extemporaneidad y falta de control de la contraparte.

En consecuencia, por las razones expuestas, fueron debidamente refutados los planteos de la defensa.

III.a. 2. En cuanto a la materialidad y autoría del hecho atribuido en la sentencia atacada, la profusa prueba de cargo fue debidamente ponderada por las juezas de mérito y ratificada por la Cámara Penal.

En primer lugar, se acreditó la muerte de la víctima, D. V. R., mediante el certificado de defunción de fojas 82 del LPF.

También la autopsia practicada por el galeno forense, H. G., determinó la existencia de heridas múltiples de arma blanca - veintitrés- en el cuerpo de la mujer, descriptas exhaustivamente en el primer voto. Dos de ellas fueron las causantes de la muerte: una intercostal -que afectó el pulmón-, y la otra en el cuello, de la que se infirió un intento de degollamiento; provocándose así un shock hipovolémico agudo que la condujo a la muerte.

El cadáver fue encontrado el 17 de mayo de 2016, por dos ciclistas, C. G. N. y Y. A. N., ésta última fue quien dio aviso a la policía. Así se hicieron

presentes la oficial A. Ñ. y el Sargento N. C., quienes realizaron las primeras diligencias en el lugar. Comparecieron también el médico forense, personal de división criminalística y el funcionario fiscal M. B..

Posteriormente se llevaron a cabo, la inspección ocular, el croquis ilustrativo, el informe planimétrico y el informe fotográfico. Así, se determinó que el cuerpo se encontraba en una zona descampada, aproximadamente a 7 kilómetros al sur de la ciudad de Puerto Madryn, en dirección de la Ruta Provincial N° 1.

Respecto de la inspección ocular del lugar - efectuada al día siguiente-, el Sub Comisario J. C. indicó que se pudo establecer la presencia de dos grandes manchas hemáticas, signos de arrastramiento del cuerpo, huellas del calzado de la víctima y de un vehículo, describió la vestimenta de la joven, y que se procedió al secuestro de elementos como una soga elástica, extensiones de cabello, trapo rejilla y prenda íntima de mujer con manchas hemáticas, entre otros.

Que la pericia bioquímica realizada por la licenciada A. P., sobre el humor vitreo de la joven, determinó la hora del deceso entre las once y doce horas del día del descubrimiento del cuerpo.

Se desarrolló el peritaje telefónico, sobre los mensajes de whatsapp del celular de la víctima, que demostró la comunicación con su hermana previa al hecho, como así también con la casilla de taxis cuando solicitó un móvil para su traslado.

Así también se destacó que el vehículo asignado fue el interno número 127, a cargo del imputado, quien, cierto es, reconoció haber trasladado a la joven.

Las juezas valoraron muy especialmente la pericia

telefónica que determinó el recorrido efectuado por el taxi hasta cercanías del lugar en el que fue ultimada R., mediante el sistema de GPS del celular de la víctima.

Además, coincide con ello el hallazgo de las huellas de neumáticos del taxi de D. con las levantadas en el sitio de los hechos.

Fue decisivo para el tribunal que, el propio imputado, fue quien ofreció a la venta el celular de D. R. a C. G. G., el mediodía del mismo día de la muerte, en un evidente intento de borrar evidencias.

Resulta compatible con la gravedad del hecho, el perfil psicológico del imputado. La Lic. M. P., concluyó en "... un diagnóstico presuntivo de personalidad narcisista con rasgos psicopáticos y paranoides... dificultades a nivel emocional para sentir empatía, ... egocentrismo, superficialidad y manipulación de vínculos... poca capacidad de compasión y afecto...".

El licenciado D. S., del Equipo interdisciplinario de la Procuración General, según el voto de la jueza Patricia Asaro, en su análisis criminológico remató que "...el homicidio de D. se produce por una motivación sexual. Que su atacante es un sujeto con escaso control de sus impulsos, desordenado con las cosas materiales, con bajo umbral de tolerancia a la frustración, escasa capacidad de resolución de conflictos, agresivo con mucha impulsividad...". Que "...la energía tanto anímica como física que no se pudo descargar a través de la agresión sexual se termina descargando a través de la agresión que produce la muerte de la joven..." por lo que existe la posibilidad de que se hubiese masturbado en el lugar del hecho.

Llegados a este punto, es menester analizar las pruebas indiciarias de cargo, -ponderadas por las magistradas y cuestionadas por la defensa en su impugnación extraordinaria-, respecto del intento de agresión sexual previo a la muerte. La defensa alega su importancia para decretar la calificación legal, como se verá oportunamente.

Todos los magistrados tuvieron en cuenta, que la joven fue encontrada con la bombacha enrollada como si hubiese sido subida prestamente; se encontraron huellas de arrastre del cuerpo y de pisadas del calzado de la joven como en intento de huida; fue hallado ADN mixto del imputado y la víctima en las uñas de R., lo que resulta compatible tanto con acciones defensivas y la producción de las lesiones tipo arañazos que presentaba el encartado; además, el mismo material genético fue hallado en la cartera de la víctima, las extensiones del cabello y sogas secuestradas. Además, se constataron heridas en el seno de la víctima que indican que la remera fue levantada. Incluso, es fundamental destacar que, en el lugar, fue descubierto un trapo rejilla con semen de D..

La defensa arguyó que la lesión de los senos pudo provocarse cuando la víctima levantó los brazos al ser secuestrada; que se halló ADN de una tercera persona que pudo intervenir en el hecho; que R. quizás ya usaba la bombacha enrollada por encima de la calza, o se provocó por efecto del arrastre; que no se halló protector menstrual cuando ella estaba menstruando ni restos de su sangre; que no se descubrieron lesiones en la zona genital de la joven que indicaran abuso sexual ni rastros genéticos del imputado en la ropa de R..

Es más, la defensa introdujo que el semen de D.

que se encontró en el trapo rejilla secuestrado, fue por otro encuentro sexual con una pasajera esa madrugada.

Más allá de existencia de ADN de otro sujeto (sólo en la manija de la cartera de R., como apunta el doctor Lucchelli), lo cierto es que la autoría de D. no se halla en dudas, ni el interés sexual que le generó R.. Tampoco que la joven se defendió. Que la desvió de su destino y la llevó a un descampado alejado del ejido urbano, que la joven corrió aproximadamente quinientos metros en dirección a la ruta 1, y en el marco del acometimiento -que le provocó veintitrés heridas de arma blanca-, el imputado la tomó del cabello hasta arrancarle las extensiones de cabello, para, finalmente, provocarle las heridas mortales y descartar un trapo con el que había limpiado su semen.

Los jueces entendieron lógicamente que algunos de los interrogantes planteados por la defensa, aparecen como improbables (por ejemplo, el secuestro de varias personas, que una mujer de las características de R. usara la prenda íntima enrollada sobre la calza), y que otros cuestionamientos, al ser analizados no aisladamente sino en el contexto de toda la prueba producida, no alcanzan a desmoronar la certeza en cuanto a cómo se produjo el hecho y que existió un interés sexual en el mismo.

Acertaron los magistrados, al apreciar conglobadamente el cuadro probatorio mediante una inducción lógica razonable, que los extremos apuntados configuran indicios unívocos y concordantes.

Por ello es que con certeza se estableció que existió -al menos- un interés sexual en el hecho de parte del agresor, y una tenaz resistencia y oposición de la joven.

Se impone destacar que en los casos de violencia de género, debe ponerse especial cuidado en la valoración de la prueba, ya que, "...las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo... implica la necesidad de considerar no sólo el conjunto de la prueba, sino, además el contexto en el que ocurre la agresión..." (Cfr. CIDH. "Informe sobre acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Americas", cit. párr. 51 y 52; obra "Discriminación de Género en las decisiones judiciales, Justicia Penal y Violencia de Género", Raquel Asencio, Defensoría General . de la Nación, Buenos Aires, 2010, pág. 61 y 62).

Frente al consistente cuadro probatorio ponderado por los magistrados de ambas instancias se alzó la versión de los hechos dada por el imputado. Que, a más de haber ido mutando sustancialmente a lo largo del proceso, llegó incluso a referir, el secuestro de la joven por tres personas que lo retuvieron mediante el uso de un arma -circunstancia que no fue alegada en su primera versión de los hechos-, y que sólo se apoyó en la declaración de su esposa, sin otro testigo que diera credibilidad a sus dichos.

En otro aspecto, D. D. refirió que una pasajera, a quien describió e identificó, -no ofrecida por él como testigo-, le habla practicado sexo oral esa madrugada, por lo que limpió su semen con el trapo secuestrado que estaba en su vehículo.

Es más, al momento del juicio solicitó la incorporación de filmaciones de cámaras de seguridad ulteriores al hecho, en lugar de dar luz al caso, que nada aportaron.

Con todo ello, el inculpado no pudo brindar una versión alternativa razonable de lo sucedido, frente al concordante y abundante plexo probatorio ponderado por el tribunal de juicio.

En palabras de este Superior Tribunal de Justicia: "...Creo que es un error pensar que la mera alegación de una circunstancia por el imputado habilita a creerle sin más, cuando un todo sólido lo desmiente

" (voto del Ministro Jorge Pflieger en el caso "C., H. F. s/Homicidio Simple"- expediente 20.802 - CH - 2007).

"...La prohibición de la autoincriminación abraza la capacidad de no hablar sin que ello apareje consecuencia negativa alguna. Pero cuando el imputado decide romper el mutismo, cuanto refiera puede ser sometido a zaranda procesal y se pueden construir inferencias imputativas al respecto...", (voto del Ministro Jorge Pflieger en el caso "PCIA. DEL CHUBUT c/ A., C. A.- M., D. s/ Robo calificado por el uso de armas y otros... s/impugnación Extraordinaria"- expediente N° 22857 - F°132 - Año 2012).

Por todo lo dicho, se impone rechazar la versión de los hechos brindada por el imputado, ante la falta de coherencia interna y externa con las pruebas producidas; como así también, se debe rechazar el agravio defensivo acerca de la manifiesta arbitrariedad del tribunal revisor al valorar la prueba del juicio.

III.a.3. Calificación legal.

La conducta desplegada por D. fue subsumida en el delito de Homicidio *criminis causae* -en la modalidad de procurar la impunidad de otro delito-, en concurso ideal con Femicidio, por aplicación de los artículos 80 inciso 7 y 11, y 54 del Código Penal.

Concuero con el colega que me precede en cuanto a que la calificación legal escogida por el tribunal de juicio y ratificada por los magistrados revisores, resulta adecuada al caso.

A-Homicidio *criminis causae*

La defensa introdujo el agravio de que como no existía certeza sobre el previo ataque sexual sufrido por R., el Homicidio *criminis causae* resultaba atípico, y debía subsumirse el caso como Homicidio simple del artículo 79 del Código Penal.

Cierto es que, según el tribunal de juicio y la defensa, no se acreditó con certeza que D. intentó acceder carnalmente a R.. Sin embargo, se probó certeramente un interés sexual de parte del imputado que lo llevó a trasladar a la joven hasta el descampado, y que la frustración de sus deseos instintivos, lo llevó a cometer el homicidio.

En el anterior acápite se estableció con certeza, el interés sexual de D. respecto de D. R., aun cuando fuera subsumido en el tipo penal de Rapto (artículo 130 del Código Penal), como lo sostuvo la cámara revisora, por aplicación del principio *iuria curia novit*.

Resulta ajustada al caso la interpretación efectuada por la Cámara Penal en cuanto a que se configuró el delito de Rapto del artículo 130 del Código Penal, porque los requisitos típicos se hallan completos -la afectación a la libertad de la joven, mediante fuerza o intimidación, con un propósito sexual-.

Las circunstancias del caso son evidentes. El taxista llevó a la víctima a un lugar descampado, pretendió algún tipo de desahogo sexual, ella se resistió con tenacidad, corrió aproximadamente

quinientos metros, fue alcanzada y ultimada por su agresor con un arma blanca, provocándole -entre otras- las dos heridas mortales.

También concurre en el sentido adelantado, que, con posterioridad a la muerte de la joven, imputado procedió a sustraerle su celular y documento de identidad, y procedió a la venta del teléfono a las pocas horas.

Todo ello permite inferir, tal como lo apreciaron fundadamente todos los jueces, que la intención del acusado fue evitar que R. lo delatara (ella lo conocía y había llamado a la garita de taxis) o ser relacionado con su muerte.

Así, de la propia dinámica del suceso, surgió el dolo homicida en la persona de D.. Despreció la vida de la joven para conseguir su impunidad, por lo que no caben dudas de que en ello radica la conexión ideológica y subjetiva que exige el tipo penal para vincular ambos delitos.

La conexidad resulta patente y la subsunción del caso en el tipo penal escogido por los magistrados de mérito y revisores, es acertada.

B- En cuanto al concurso ideal con la figura del Femicidio (artículo 80 inciso 11 del Código Penal), la defensa cuestionó la aplicación de la agravante en razón de que sólo debería aplicarse cuando la muerte de la mujer es por su pertenencia al género femenino. Pero que en este caso se aumenta la pena sólo por ser una mujer el sujeto pasivo del delito, esto es por su sexo y no por su género, y en tal sentido la conducta deviene atípica.

Considero que yerra el defensor en su análisis.

El artículo 80 inciso 11, que fue incorporado a la norma sustantiva mediante la ley 26.791, establece

que, se impondrá prisión perpetua a quien "...matara ... a una mujer cuando el hecho fuera perpetrado por un hombre y mediare violencia de género".

El primer voto ha circunscripto perfectamente el presente caso. Esto es, surge del debate parlamentario de la ley 26.791, que el legislador en el inciso 11, tuvo en cuenta los casos de Femicidio no íntimo, esto es, cuando el autor es una persona conocida o un extraño.

En cambio, en el inciso 1 del artículo 80 del Código Penal se contemplan los casos en los que el autor tiene un vínculo íntimo o relación de pareja, conviviente o no.

Por ello, luego de volver a analizar la cuestión, no caben dudas: el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal, que contempla el Femicidio no íntimo, es el caso que nos ocupa.

Sentado ello, el texto de la ley exige que la mujer sea víctima de "violencia de género". El alcance de tal expresión permitirá distinguir, un homicidio simple cometido contra una mujer (enmarcado en el artículo 79 del Código Penal, como pretende la defensa), del supuesto que nos ocupa.

El sometimiento y cosificación de la mujer, según las circunstancias del hecho, son los baremos que deben interpretarse para establecer la violencia de género. Más allá de que se trate sólo de un episodio o que no exista un contexto de violencia anterior.

La diferente situación de poder en la que se encuentran el hombre (victimario) y la mujer (víctima) conducen al letal resultado.

En dicho contexto, la mujer sólo podría evitar su muerte, si decidiera someterse al designio del

hombre que pretende imponer su deseo instintivo, anulando la voluntad y el consentimiento de la víctima.

Desde ésta óptica puede abordarse sensatamente el tema. No existe igualdad de género, si el hombre impone su voluntad y la mujer sólo debe acatarla porque él es quien posee el poder económico o físico, por ejemplo. Su conducta se enmarca en una demostración de poder sobre la mujer, quien tiene una posición de vulnerabilidad a su respecto.

Así, se configura la violencia de género, aun cuando no exista violencia previa u odio genérico de parte de ese hombre hacia el género femenino.

En consecuencia, al verificar en el caso los conceptos previamente vertidos, es claro que D. R. sufrió la muerte por no haberse sometido a los deseos lúbricos de D.. No cabe duda de la cosificación de la que fue objeto, el hombre quiso utilizar su cuerpo para su goce y, al verse impedido de hacerlo, la eliminó.

Sin dudas, existió una relación asimétrica y desigual de poder: él tenía el mando del taxi, mayor porte físico y utilizaba un arma blanca. En cambio, ella estaba en una posición de vulnerabilidad, porque fue sorprendida en su viaje en horas del mediodía, en un medio de transporte público -con la confianza que ello genera- y sin medios de defensa a su alcance.

Por las razones expuestas, la calificación legal por la que fue condenado D. D., Femicidio, del artículo 80 inciso 11 del Código Penal -plausiblemente analizado por todos los magistrados y especialmente por las juezas de grado-, figura concursada idealmente con el delito de Homicidio *criminis causae*, resulta ajustada al caso.

III.a.4. Pena.

La medida de la pena aplicada, esto es, la

prisión perpetua, -única posibilidad que establecen los tipos penales para la conducta acreditada-, debe ser confirmada. Máxime teniendo en cuenta la incuestionable gravedad del injusto cometido.

Su ratificación en esta etapa, se cimienta en los argumentos blandidos por la jurisprudencia de esta Sala, cuando expresamente se ha expedido sobre la legitimidad de la prisión perpetua, en autos "C. H. E. y otro p.s.a. Homicidio Calificado - Puerto Madryn" (Expte. 20.950 - F° 5 - T° II - C - Años 2007). Fallo que, sigue vigente y ha sido citado en el caso «G., F. C. psa Homicidio s/ Impugnación» (Expediente N° 100.311 -Folio 1 - Año 2017 - Letra «G» - Carpeta Judicial N° 6659).

En definitiva, por las razones señaladas, también el planteo en tal sentido, debe ser rechazado.

III.En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida y confirmar la sentencia de fojas 366 a 395 vuelta, recaída sobre D. D., con costas.

Asi voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como quedó establecido en los votos anteriores, dos cuestiones convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor particular de D. D., deducida en desmedro de la sentencia N° 5/2018 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido.

Trataré directamente los asuntos traídos, pues el Ministro que lidera el acuerdo ya expuso los antecedentes del caso y describió los agravios del

recurrente.

II. Atenderé en forma conjunta las dos cuestiones que llegan a estudio de la Sala, deteniéndome en los aspectos que fueron objeto de agravio.

III. La materialidad del evento que derivó en la muerte de D. V. R., así como la participación atribuida a D. D. en ese hecho, han sido correcta y fundadamente construidas por las magistradas de mérito y por los miembros de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, sobre la base del abundante material probatorio ventilado durante el debate.

Así, los hermanos C. y Y. N., en un horario cercano a las 15:30 horas del día 17 de mayo de 2016, mientras estaban paseando en bicicleta, por un descampado ubicado aproximadamente a unos siete kilómetros del casco urbano de la ciudad de Puerto Madryn, encontraron el cuerpo sin vida de D. V. R. y, de inmediato, dieron aviso a la policía.

Los agentes de la prevención A. Ñ. y N. C. llegaron al lugar minutos después de recibir el llamado al comando radioeléctrico, orientados por la ciclista, quien los esperó sobre la Ruta Provincial N° 1 y los guio por un camino alternativo.

El médico forense H. G., junto con el licenciado J. C. de la Policía Científica, concurrieron al teatro y analizaron el sitio donde se encontraba el cadáver. El galeno explicó que la muerte era reciente pues las manchas hemáticas halladas tenían humedad.

En el informe de autopsia detalló todas las improntas que exhibía el cuerpo, así como la data de cada una de ellas, la mecánica de producción e identificó las que determinaron el óbito. El ministro Donnet, en el primer voto, puntualizó de manera

exhaustiva el cuadro de lesiones y las deducciones del forense. Me remito a su reseña para no fatigar al lector.

La inspección ocular, así como las fotografías que se tomaron en el lugar, ilustraron acerca de las características de la zona en la que se halló el cadáver, las condiciones acerca de la vestimenta que gastaba la occisa y los rastros de neumáticos y huellas contiguos.

A su turno, el peritaje de los expertos G. F. y L. R. sobre el celular de la interfecta corroboró la comunicación mediante el sistema de mensajería instantánea («WhatsApp») de D. con su hermana A. D. R. (consultando por la transferencia de dinero) y con el empleado del Correo Argentino, M. M. (para confirmar si el giro se había acreditado).

El comisario N. G., quien analizó los listados de llamadas y mensajes entrantes y salientes del abonado de la víctima, constató la comunicación al número telefónico de la parada de taxi «L. N. P.». Luego, la planilla de la operadora de la agencia de vehículos de alquiler, confirmó el llamado y dio cuenta de que al domicilio acudió el móvil N° 127, conducido por el chofer D. D.. El imputado, al declarar en el debate, reconoció que tomó ese viaje.

La oficina del Correo Argentino de Puerto Madryn informó que los giros remitidos por A. D. R., desde la sucursal de Nogoyá, Entre Ríos, no fueron retirados por D. el día del luctuoso hecho.

La experticia informática sobre el celular de la víctima, además, permitió determinar la ubicación de su móvil y su derrotero mientras la muchacha lo tuvo en su poder y, posteriormente, hasta que el equipo fue apagado. El peritaje marcó los momentos en que el

teléfono se quedó sin señal de datos, esto es sin internet. El agente D. K. comprobó que la antena de la empresa prestataria de telefonía en la zona donde fue hallado el cuerpo tenía mala comunicación.

En definitiva, el resultado del examen concluyó que la señal del celular de R. fue captada en la Ruta N° 1, en el acceso a Solanas (una zona que se encontraba de camino hacia el lugar del hallazgo del cuerpo), a las 10:57 horas y, posteriormente, a las 11:49. Durante el lapso comprendido entre esos dos momentos el equipo se halló en algún sitio sin señal. Los jueces derivaron de ese indicio que el móvil perdió conectividad cuando la joven fue llevada por el imputado hacia el descampado y luego, la recuperó, cuando D. regresó a la ciudad con las pertenencias de la chica.

Por otro costado, a través de la labor pericial del doctor N. B. sobre las uñas de D. R. se estableció la existencia de un perfil genético mixto compatible con una muestra de ADN procedente de la víctima y del atribuido, lo cual resultó un indicador de la actitud de defensa adoptada por la joven y explicó los estigmas (rasguños) que exhibía el imputado producto de la resistencia opuesta por R.. El mismo resultado arrojó el análisis de algunos efectos de la damnificada hallados en la escena (cartera de cuero -en manija y solapa-, chaleco de lana y en la cortina de extensiones de cabello) y en una cuerda elástica.

La presencia de ADN del acusado en la cartera de la interfecta constituyó una evidencia relevante para confirmar que D., luego de atacar a la joven, se apoderó de la billetera, el DNI y el celular de ella.

Por su parte, el trapo rejilla que se encontró en el lugar contenía semen del imputado, lo cual

fue acreditado científicamente. D. reconoció la propiedad de la rejilla con esperma, aunque brindó otra explicación para justificar la presencia del paño allí.

Esta circunstancia, para los magistrados, resultaba indicativa de la verdadera intención de D., quien desvió el destino de su pasajera para satisfacer sus deseos carnales, lo que no se concretó pues D. R. ofreció resistencia, hasta que fue alcanzada por el agresor tras huir por casi 500 metros, momento en el cual, finalmente, fue ultimada mediante estocadas.

El licenciado en criminalística A. E. trazó, sobre la base de las improntas levantadas en el teatro, la mecánica del suceso, distinguiendo sectores y tramos del ataque.

El peritaje scopométrico que comparó las huellas de los neumáticos del taxi con las halladas en el lugar de la emergencia, concluyó que existía coincidencia genérica entre los rastros.

El testigo C. G., a su turno, compró el celular que resultó ser de la víctima. Refirió que D. el mediodía del 17 de mayo de 2016 se lo ofreció en venta y que él lo adquirió por \$ 1500.

Las licenciadas M. P. y S. S., a cargo de la evaluación psicodiagnóstica del imputado, concluyeron que D. tenía una personalidad narcisista con rasgos psicopáticos y paranoides, con dificultades a nivel emocional para sentir empatía, así como sentimientos de culpa. Afirmaron que tenía tendencia a manipular, a ser una persona dominante y a dirigirse a los demás de manera agresiva, con hostilidad. Las profesionales aseveraron que el trastorno de personalidad advertido en nada obstaculizaba la comprensión de los actos.

Por último, los sentenciadores analizaron el

descargo del inculpado, quien ofreció distintas versiones, que variaron a medida que se incorporaba evidencia en su contra. El relato fue desechado correctamente, pues el contundente cuadro cargoso no pudo ser destruido con su coartada.

IV. El hecho cometido por D. D. fue calificado como homicidio *criminis causae* -para procurar la impunidad- en concurso ideal con feminicidio (artículos 80, inciso 7 y 11, y 54 del Código Penal).

D. D. desvió la ruta inicialmente pautada de su vehículo de alquiler y llevó a D. V. R., en contra de su voluntad, hacia un descampado ubicado a varios kilómetros de la ciudad de Puerto Madryn, con la finalidad de satisfacer sus apetitos sexuales. En esa zona alejada intentó ultrajarla, pero la víctima se opuso férreamente, lo que desencadenó el brutal final.

La posibilidad de ser identificado y denunciado motivó a D. a acabar con la vida de R.. Es que, estaba registrado el llamado de la víctima a la parada de taxis y la asignación del coche N° X, conducido por el imputado. La posterior sustracción del DNI y del teléfono móvil de la muchacha también tuvo por finalidad obstaculizar la individualización de la interfectas

En definitiva, D. ultimó a R. con la intención de que no se develaran las acciones emprendidas en perjuicio de ella y, de ese modo lograr su impunidad.

Por otro costado, la figura del homicidio *criminis causae* concurre idealmente con la prevista en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal, esto es el feminicidio.

La defensa se opuso enfáticamente a la procedencia de esta figura agravada, en el entendimiento de que no se había configurado en la

emergencia el componente subjetivo de causar un daño por la condición de mujer de la víctima, que guiara el comportamiento de D.. Afirmó que el imputado no estuvo motivado porque la víctima pertenecía al género femenino, ni existió -aseveró- una relación de dominación.

Discrepo de esa invocación, pues los hechos comprobados en el caso permiten asegurar que existió cosificación de la mujer, desigual situación de poder entre víctima y victimario y aprovechamiento absoluto del estado de vulnerabilidad de la joven.

El artículo 80, inciso 11 del Código Penal establece que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

El artículo 4 de la Ley N° 26485 de Protección Integral a las Mujeres define a la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

A su turno, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer («Convención de Belém do Pará»), incorporada a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley N° 24632, determina que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica (artículo 2). En el inciso b de ese mismo artículo establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier

persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

El caso traído y sus especiales particularidades, entonces, deben ser analizados bajo la perspectiva legal antes reseñada.

De movida señalo que la norma no impide que un episodio aislado encaje en el molde del feminicidio. Es decir, no exige violencia previa ni tampoco requiere un odio genérico al colectivo femenino, como pretende la defensa.

En el caso bajo juzgamiento se configuraron los extremos de violencia de género.

Doy razones. D. es un hombre adulto y robusto, que aprovechó su ocupación -chofer de un taxi- para acceder a R.. A partir de que la joven subió al vehículo, él mantuvo el dominio del volante y lo condujo a un destino distinto del solicitado por la pasajera, con fines carnales. En algún momento del trayecto comenzó a agredir a la víctima, mediante golpes en el rostro y, al llegar al descampado, tras frustrarse la agresión sexual, la persiguió por casi 500 metros, portando un arma blanca, con la cual le infligió numerosos cortes, hasta provocarle la muerte.

Claramente existió en ese derrotero un sometimiento y subordinación de R. al poder coactivo de D., quien actuó como un varón predador, cazando a la víctima y utilizando el taxi como arma mortal. El atribuido condujo a R. por la fuerza y contra su voluntad e intentó satisfacer sus instintos sexuales. Como ella se resistió, acabó brutalmente con su vida.

El feminicidio es el acto extremo de la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres. Puede ser cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: pareja o expareja de la mujer o quien aspire a serlo (artículo 2, inciso a de la Convención Belem do Pará y artículo 80 inciso 1 del Código Penal). Otro tipo de feminicidio es en el que encuadra este caso: el cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo (artículo 2, inciso b de la misma Convención y artículo 80 inciso 11 del digesto sustantivo).

Por lo tanto, la pretensión de la defensa no tendrá acogida. La conducta de D. D. se ajusta perfectamente al molde del feminicidio, regulado por el artículo 80, inciso 11 de la ley de fondo.

La disquisición volcada en esta causa me obliga a apartarme, de cara al futuro, de la interpretación del artículo 80 del Código Penal para ambas clases de feminicidio, efectuada en fallos anteriores.

IV. La medida de la sanción seleccionada es acertada.

La calificación escogida no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

Por lo demás, el cuestionamiento constitucional de la parte recurrente a la sanción será rechazado, con cita del precedente «C., H. E. y Otro...» (sentencia N° 49/08, del 30 de julio de 2008).

V .En conclusión, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por el abogado defensor de D. D., con costas y confirmar la sentencia N° 5/2018 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Así voto.

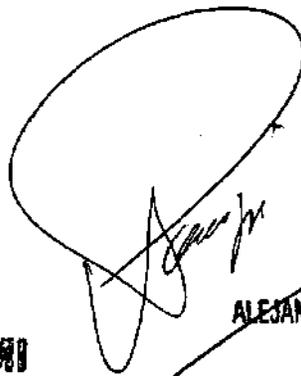
De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

-----**SENTENCIA**-----

- 1°) **Declarar** improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de D. D., con costas;
- 2°) **Confirmar** la sentencia n° 5/2018 (registro de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn); y
- 3°) **Protocolícese** y notifíquese.


MARIO LOIS VIVAS


MIGUEL ANGEL DONNET


ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ANTE MI


José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el N° 04 MAR 2019 CONSTE.


José A. FERREYRA

